



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de diciembre de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx solicita una indemnización por los daños causados en las plantaciones de castaños y manzanos por los jabalíes y corzos que habitan en la zona, durante la campaña correspondiente al año 2002.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 6/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito presentado y registrado el 20 de marzo de 2003 en la oficina Principal de la Junta de Castilla y León (Delegación Territorial de xxxxxx), D. xxxx xxxxxxx xxxxx xxxxxxx solicita una indemnización por los daños causados en las plantaciones de castaños y manzanos por los jabalíes y



corzos que habitan en la zona, durante la campaña correspondiente al año 2002. Tales plantaciones se ubican en fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de xxxxxxxx de xxxxxxxx.

Las fincas en las que se localizan los daños cuya indemnización se reclama, son las siguientes:

FINCA Nº	POLÍGONO	PARCELAS	PAGO	LOCALIDAD
1	17	64	"XXXXXXXXXX"	XXXXXXXXXX
2	12	88	"XXXXXXXXXX"	XXXXXXXXXX
3	13	216	"XXXXXXXXXX"	XXXXXXXXXX

Solicita una cantidad de 604 Euros en concepto de indemnización por los daños causados, acompañando al escrito inicial de reclamación, un informe de valoración de los daños realizado por un Ingeniero Técnico Agrícola.

Segundo.- Con fecha de 28 de marzo del 2003, la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, nombra a la Instructora del expediente.

Tercero.- Con fecha de 2 de junio de 2003, D. xxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxxx, adjunta documentación al objeto de mejorar el expediente de reclamación patrimonial.

Cuarto.- Con fecha de 3 de junio de 2003, se solicita informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre, que es emitido el 11 de junio de 2003. En el mismo se manifiesta:

1º) Que los corzos y los jabalíes fueron los causantes de los daños ocasionados a los castaños, manzanos y praderas de hierba natural propiedad de D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx.

2º) Que los terrenos correspondientes a las parcelas objeto de reclamación están clasificados, a efectos cinegéticos, como Coto Privado de Caza, con el número de matrícula xx-xxxxx, tal y como se desprende de la cesión de los derechos cinegéticos realizada por el reclamante al titular del



acotado, que es el Club Deportivo xxxxxxxx, según consta en documento de fecha 21/10/1998.

3º) Que en la zona donde se localizan las fincas en las que se han producido los daños objeto de reclamación pueden desarrollarse sin problemas poblaciones de caza mayor de jabalí, corzo y ciervo.

Quinto.- El día 5 de agosto de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, concluido el plazo concedido al efecto, presente alegación alguna.

Sexto.- A pesar de que de los actos de instrucción practicados resulta probado que D. xxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, sufrió daños en varias fincas de su propiedad por haber sido objeto de invasión continua por parte de jabalíes y corzos, causando graves e irreparables daños en las plantaciones de castaños y manzanos, la propuesta de resolución señala que la reclamación ha de ser desestimada por carecer manifiestamente de fundamento.

La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx en escrito de 2 de octubre de 2003, informa favorablemente la propuesta desestimatoria.

Séptimo.- El expediente remitido a este Consejo consta de un índice numerado de documentos sin foliar, como sería conveniente para facilitar su manejo.

En tal estado de tramitación, V. E. dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g),



del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- El procedimiento administrativo seguido para la instrucción del expediente en este supuesto se ajusta a los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, posteriormente desarrollado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La reclamación del interesado fue deducida dentro del plazo de un año que para ello existía, siendo presentada por persona legitimada para actuar como parte interesada en el presente procedimiento, en cuanto perjudicada patrimonialmente como consecuencia de los daños sufridos, según resulta de los documentos incorporados al expediente.

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, cabe hacer la observación, en la línea del informe de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, de que, en esta clase de expedientes, sería conveniente se hiciese referencia a las resoluciones de declaración de los terrenos afectados como coto privado de caza y a la anulación de esta calificación, en su caso, con el fin de conocer, con certeza, en este extremo, la vigencia de la decisión adoptada.

4ª.- Una vez realizadas estas consideraciones previas, en relación con la cuestión que nos ocupa, queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación son causados por los jabalíes y corzos que invaden su propiedad.

Estas especies se consideran cinegéticas y de caza, tal y como se deduce de los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en el Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las Especies Cinegéticas de Castilla y León y en la Orden de 27 de junio de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.



De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 4/1996 de 12 de julio, los cotos de caza tienen la consideración de terrenos cinegéticos y la titularidad cinegética de dichos terrenos corresponde al dueño del coto.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado que: *"La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético..."*.

Los terrenos donde se produjeron los daños se encuentran en terrenos cinegéticos, concretamente en el Coto Privado de Caza xx-xxxxx, del que es titular el Club Deportivo "xxxxxxxx".

5ª.- A la vista de lo anterior cabe concluir que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el resultado dañoso y la actividad administrativa, por lo que no cabe apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración, razón por la que se hace innecesario examinar la valoración del daño, su cuantía y el modo de indemnización.

III CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la *reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxx xxxxxx xxxxxx xxxxxx*, por entender que no resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.